



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 26 de Noviembre de 2021

Año CII

Edición No. 95 Alcance II

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 250/SE/09-11-2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO, 2021-2022..... 3

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 251/SE/09-11-2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO, 2021-2022.....	53
ACUERDO 252/SE/09-11-2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA PARA EL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO, POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO, 2021-2022.....	101

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 250/SE/09-11-2021

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO, 2021-2022.

ANTECEDENTES

1. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

3. El 4 de septiembre del 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió el Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.

4. El 19 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados y Las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, un escrito signado por

diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos:

- a. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- b. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
- c. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

5. El 28 de octubre del 2020, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

6. El 25 de noviembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 082/SO/25-11-2020, emitió los Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. El 27 de enero del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 24 de febrero del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 029/SO/24-02-2021, por el que se estableció el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2021 al 29 de septiembre del 2024, tomando como base los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

9. El 04 de marzo del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 066/SE/04-03-2021, por el que se aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por el partido Movimiento Ciudadano, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

10. El 23 de abril del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 134/SE/23-04-2021 aprobó el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero postulado por el partido Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

11. El 06 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

12. El 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

13. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

14. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 226/SE/07-10-2021, por el que se

aprobó el Calendario con las fechas a las que se ajustarán las distintas etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022. Señalándose como periodo de registro de candidaturas el 3 y 4 de noviembre del presente año.

15. El 09 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero mediante Acuerdo 227/SE/09-10-2021, aprobó la convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021-2022. Asimismo, se determinó que el Proceso Electoral Extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos Lineamientos del Proceso Electoral Ordinario, sólo que su preparación y ejecución deben ser de manera expedita, sin que ello deba implicar que se contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en la ley electoral respectiva.

16. El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 242/SO/29-10-2021, por el que se aprobaron los registros o ratificaciones de las Plataformas Electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

17. El 4 de noviembre del 2021, el ciudadano facultado por el partido Movimiento Ciudadano, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentó ante este Instituto Electoral la solicitud de registro de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Iliatenco, consistente en la planilla y lista de regidurías, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

18. El 05 de noviembre del 2021, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, ajunto al oficio 190/2021, el Dictamen 002/IEPC/CSNP/05-11-2021, que emite la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la acreditación del vínculo comunitario indígena de la planilla registradas por el Partido Movimiento Ciudadano (MC), para la integración del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O**LEGISLACIÓN FEDERAL.****CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM) .**

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva

y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE) .

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el

ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que el artículo 26 de la LGIPE, señala que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. Que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género; asimismo, las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de **fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.**

XI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos,

criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el INE.

XIII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley. Asimismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (LGPP) .

XIV. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XV. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XVI. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (RE INE) .

XVII. Que el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que los OPL garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XVIII. Que el artículo 274, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del RE INE, dispone que, en caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.

XIX. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Que el numeral 7 del precitado artículo, dispone que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas

estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

XX. Que el artículo 283, numeral 1, inciso a) del RE INE, señala que, en el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, **los partidos políticos que postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.**

XXI. Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas en los Ayuntamientos, **se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.**

LEGISLACIÓN LOCAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (CPEG) .

XXII. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XXIII. Que el artículo 28 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide, respectivamente, en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya

nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero.

XXIV. Que el artículo 34, numeral 4 de la CPEG, dispone que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas para la integración de los Ayuntamientos.

XXV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XXVI. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas.

XXVII. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; **registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.**

XXVIII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXIX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular,

al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXXII. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento.

XXXIII. Que el artículo 172 de la CPEG señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXXIV. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ocupar el cargo de Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXXV. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Las y los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

XXXVI. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que el período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de

tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO (LIPEEG) .

XXXVII. Que el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece una serie de requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento.

XXXVIII. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, una o dos Sindicaturas y Regidurías de representación proporcional. Asimismo, se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1 de la CPEG.

XXXIX. Que el artículo 24, párrafo primero de la LIPEEG dispone que, cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula, planilla, lista o candidato triunfador resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse por el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

XL. Que el artículo 25 de la LIPEEG, determina que la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos guerrerenses y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Asimismo, que el Consejo General del IEPC Guerrero, podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

XLI. Que el artículo 26 de la LIPEEG, refiere que en elecciones ordinarias o extraordinarias, en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada.

XLII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad

jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el IEPC Guerrero, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XLIII. Que el artículo 94 de la LIPEEG, dispone que todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del INE, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de la CPEUM, la CPEG, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEG y demás ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

XLIV. Que el artículo 112, fracciones II, V y VI de la LIPEEG, dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en la CPEG, en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

XLV. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas para la planilla de ayuntamientos y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la sindicatura.

XLVI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de

la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XLVII. Que el artículo 174, fracción V de la LIPEEG, señala que uno de los fines del Instituto Electoral es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

XLVIII. Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, refiere que el Instituto Electoral tiene a su cargo la atribución de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XLIX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

L. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XL, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

LI. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, determina que una de las atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral consiste en recibir supletoriamente las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas a miembros de los Ayuntamientos, listas de regidores y someterlas al Consejo General para su aprobación.

LII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentra las de auxiliar al Presidente, en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

LIII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

LIV. Que el artículo 267 de la LIPEEG, dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas y las y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

LV. Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

LVI. Que el artículo 270 de la LIPEEG, señala que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

LVII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracción I, numeral 7, fracciones II y III de la LIPEEG, el registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas respectivas; asimismo,

que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, entre otras, bajo la siguiente base en los municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

LVIII. Que el artículo 272 Bis de la LIPEEG, establece que los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de Presidencia, Sindicaturas, así como en la lista de regidurías, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Que para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidatura como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

El Consejo General del IEPC Guerrero solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

LIX. Que el artículo 273 de la LIPEEG, establece los datos de las y los candidatos que deberá señalar el partido político o coalición que las postule dentro de la solicitud de registro de candidaturas.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

LX. Que el artículo 274 de la LIPEEG, señala que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Asimismo, establece que, si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente, para que subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

De igual forma, establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271 de la LIPEEG, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Por último, contempla que los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

LXI. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de las y los candidatos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

NORMATIVA APLICABLE PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.

LXII. Que mediante Acuerdo 227/SE/09-10-2021, fue aprobada la convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, en el cual, este Consejo General consideró que las elecciones extraordinarias deben desarrollarse en cada una de sus etapas, respetando en todo tiempo los principios rectores considerados en el Pacto Federal y en la Carta Fundamental Guerrerense; es por ello que, las respectivas autoridades ajustarán los plazos previstos en cada una de esas leyes, a lo dispuesto en la convocatoria de elecciones extraordinarias; pero sí debe quedar bien claro que tal ajuste debe hacerse considerando, desde luego, el respeto a los mencionados principios: objetividad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad; equidad; universalidad, secrecía y libertad; así como la definitividad de los actos.

Así también, se señaló que no debe perderse de vista que ambos procesos (ordinario y extraordinario) tienen como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular, lo que, evidentemente, según se ha señalado, permite afirmar que se trata de materia electoral. Así, no cabe duda que cuando el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal se refiere al "proceso electoral" engloba tanto al ordinario como al extraordinario, pues no hay razón que justifique la exclusión de este último y, además, donde el legislador no distingue tampoco el intérprete debe hacer diferencias.

Que para el caso de elecciones extraordinarias, de no preverse en los ordenamientos electorales el procedimiento que debe seguirse de manera específica para este tipo de comicios, ni los tiempos en que cada una de sus etapas debe desarrollarse, ello no es obstáculo para que se cumpla en la medida de lo posible con todas y cada una de las etapas y formalidades que constituye un proceso electoral ordinario, ajustando los tiempos para llevarse a cabo la elección dentro de las fechas establecidas en la convocatoria que al efecto se emita, sin que se vulneren los principios que rigen la materia electoral, respecto de las elecciones periódicas, libres y auténticas.

Esto es, el proceso electoral extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral

ordinario, sólo que su preparación y ejecución deben ser de manera expedita, sin que ello deba implicar que se contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en la ley electoral respectiva.

Así las cosas, en el Segundo Punto Resolutivo del multicitado Acuerdo 227/SE/09-10-2021, se determinó lo siguiente:

Acuerdo 227/SE/09-10-2021

(...)

SEGUNDO. Serán aplicables al Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, las reglas y lineamientos aplicados en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que se describen en el considerando XXI del presente Acuerdo, así como los criterios emitidos por los Tribunales Electorales en las Resoluciones derivadas del Proceso Ordinario 2020-2021, ajustándose a los plazos establecidos en el calendario de actividades del proceso extraordinario aprobado para tal efecto.

(...)

Por lo anteriormente expuesto en este considerando y con la finalidad de contar con los elementos y herramientas necesarias para el correcto desarrollo del procedimiento de registro de candidaturas en el presente proceso electoral extraordinario, resulta necesario observar lo estipulado en los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, los cuales se citan a continuación.

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

LXIII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

LXIV. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en

coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

LXV. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

LXVI. Que el artículo 17 de los Lineamientos establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas.

LXVII. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

LXVIII. Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación correspondiente y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que, de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

LXIX. Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de

requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

LXX. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos, señalan los requisitos que las candidaturas a miembros de Ayuntamientos deberán cumplir al momento de solicitar su registro, los cuales se encuentra contemplados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46 y 173 de la CPEG y 10 de la LIPEEG. Así también, se precisan los datos que en la solicitud de registro de candidaturas, deberán señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen.

LXXI. Que de conformidad con el artículo 35 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Declaración de aceptación de la candidatura. Las personas que se auto adscriban como indígenas deberán manifestarlo expresamente en su declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia legible del acta de nacimiento con la que acredite le edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del municipio o distrito, según corresponda;
- c. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- d. Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del distrito o municipio;
- e. Constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- f. La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir

verdad, que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes;

- g.** Currículum Vitae;
- h.** La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:
 - i.** Que no es Consejero(a) ni Secretario(a) Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se haya separado del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - ii.** Que no es Magistrado(a) o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - iii.** Que no es Magistrado(a), Juez o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - iv.** Que no es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - v.** No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;
 - vi.** No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.
 - vii.** En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de

informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

viii. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

ix. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

i. Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

i. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

ii. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

iii. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

j. El formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

LXXII. Que el artículo 37 de los Lineamientos refiere que tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

LXXIII. Que el artículo 38 de los Lineamientos, señala que, a efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanía que pretenda postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde

radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

LXXIV. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser **presentados en original**, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

LXXV. Que el artículo 42 de los Lineamientos, dispone que el registro de las listas de candidaturas a regidurías se hará con un número de fórmulas equivalente al número de regidurías a asignarse en cada ayuntamiento.

LXXVI. Que el artículo 44 de los Lineamientos dispone que, para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:

- a. (...)
- b. (...)
- c. El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.

Que los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

(...)

- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoascriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de **presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**

LXXVII. Que el artículo 47 de los Lineamientos, señala que los partidos que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera

enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

- a. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.
- b. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.
- c. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- d. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Para efecto de verificar lo anterior, las candidaturas indígenas deberán de presentar:

- a. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- b. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena o afroamericana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos del Estado, y los Ayuntamientos.

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

LXXVIII. Que el artículo 48 de los Lineamientos disponen que, para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos

Pluriculturales realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 47 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Realizado lo anterior, integrará por partido político, coalición y candidatura común un informe que será remitido a la DEPOE, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo determinado en el artículo 274 de la Ley Electoral Local.

LXXIX. Que el artículo 50 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los Ayuntamientos con el 40% o más de población indígena consideradas en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:

- a. Será obligación de los partidos políticos garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen a los cargos de miembros de Ayuntamientos de acuerdo a los segmentos especificados en el artículo 44 de los presentes lineamientos, el 50% correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
- b. En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en el artículo 59 de los Lineamientos.

LXXX. Que los artículos 57 y 58 de los Lineamientos, establecen que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros,

mandatada en la Constitución, debiendo cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a. **Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b. **Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

LXXXI. Que el artículo 61 de los Lineamientos, señala que, en el caso de elecciones locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:

- a. En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, **estos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.**

(...)

LXXXII. Que el artículo 62 de los Lineamientos, dispone que estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como a candidaturas al cargo de la presidencia municipal de Ayuntamientos. Los demás cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en el registro de candidaturas, deberán observar las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual, contempladas en el capítulo III de estos lineamientos.

LXXXIII. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

LXXXIV. Que el artículo 71 de los citados Lineamientos señala que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General apercibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

DE LA NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO (SUP-REC-1861/2021).

LXXXV. En sesión pública celebrada el 29 de septiembre 2021, la Sala Superior del TEPJF, emitió la sentencia SUP-REC-1861/2021¹, en la que se confirmó la anulación de la elección en el municipio de Iliatenco, Guerrero, donde se acreditó violencia política de género contra una candidata a presidenta municipal.

La Sala Superior concluyó que fue acertado el criterio de la Sala Regional Ciudad de México y estima que la resolución que se controvierte resulta apegada a derecho, aunado a que tal determinación se realizó con perspectiva de género e interseccionalidad y que de las expresiones realizadas en las bardas y pintas que se hace alusión a la supuesta incapacidad de las mujeres para gobernar, a que no deben estar en puestos de poder o que deben dejar ese espacio para los hombres, resulta incuestionable ya que tienen por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, así como afectar su imagen ante el electorado para impedirle así ocupar un cargo de elección popular.

¹ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/20d401144da4c6b.pdf>.

Por lo que, la violencia política de género tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la puso en una situación de desventaja ante el electorado con motivo de los mensajes denigrantes que hicieron referencia hacia su persona.

DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.

LXXXVI. Como ha quedado establecido en los antecedentes del presente Acuerdo, el 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

LXXXVII. Que en términos del Calendario Electoral aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo 226/SE/07-10-2021, se determinaron las fechas y plazos referentes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021; para lo cual, respecto al registro de candidaturas, campañas electorales, jornada electoral, así como cómputo y asignación de regidurías, quedaron establecidos conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTO LEGAL	FECHA O PLAZO	ACTIVIDAD
Artículo 271 de la LIPEEG	3 al 4 de noviembre	Periodo de registro de candidaturas.
Artículo 271 de la LIPEEG	9 de noviembre	Resolución para aprobar las candidaturas.
Artículo 278 párrafo quinto de la LIPEEG	10 al 24 de noviembre	Periodo de campaña electoral.
Artículo 278, párrafo Quinto de la LIPEEG	24 de noviembre	Conclusión de la Campaña Electoral.
Artículo 23 de la LIPEEG	28 de noviembre	Jornada Electoral.
Artículo 363 y 364 LIPEEG	1 de diciembre	Cómputo de la Elección, y entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección y de la asignación de regidurías.

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

LXXXVIII. Que con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

LXXXIX. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

DE LA APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

XC. Que el 04 de marzo del 2021, este Consejo General emitió el Acuerdo_066/SE/04-03-2021, por el que se aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, para la elección de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; estableciendo en su punto de acuerdo *Tercero*, que se tendrá por presentada la constancia de registro de la plataforma electoral de las elecciones de Ayuntamientos; por lo cual, no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro correspondiente.

De igual forma, mediante Aviso 009/SE/09-10-2021, emitido en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria celebrada el pasado 9 de octubre del 2021, este Consejo General comunicó a los partidos políticos que el plazo para presentar sus Plataformas Electorales para el presente Proceso Electoral Extraordinario fue del 18 al 22 de octubre del 2021.

Asimismo, en dicho documento se puntualizó que de conformidad con el artículo 18 de los Lineamientos, las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para la

elección ordinaria de la que deriven, serán válidas para efectos de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Electoral local, siempre y cuando su participación sea en la misma modalidad; por lo que, aquellos institutos políticos que participarán en la elección extraordinaria del Municipio de Iliatenco en la misma modalidad y bajo la misma plataforma que la presentada para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, deberán manifestarlo dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede.

En ese sentido, el partido político Movimiento Ciudadano presentó ante este Órgano Electoral, su solicitud referente a la ratificación del registro de su Plataforma Electoral que fue aprobada para el Proceso Electoral Ordinario; por lo que, mediante diverso Acuerdo 242/SO/29-10-2021, este Consejo General determinó procedente su solicitud.

PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

XCI. Que tomando en consideración que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado; con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXXIX del artículo 188 y fracción XXIV del artículo 189 de la LIPEEG, este órgano electoral es competente para recibir y registrar de manera supletoria, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, dentro de los plazos establecidos por la Ley, a los cuales el Consejo General de ser necesario podrá realizar los ajustes correspondientes.

XCII. Es así que, en cumplimiento al Calendario de Actividades del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 de la LIPEEG, el plazo para el registro de candidaturas a miembros del Ayuntamiento en el referido municipio corresponde del **3 al 4 de noviembre del 2021.**

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

XCIII. Ahora bien, es importante resaltar que mediante oficio 3006/2021 de fecha 19 de octubre del año en curso, se requirió a la representación del partido político Movimiento Ciudadano acreditado ante este Instituto Electoral, informara con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de

registro, así como para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido correspondiente.

En virtud de lo anterior, el 24 de octubre del año en curso, el C. Marco Antonio Parral Soberanis, en su carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, informó a este Órgano Electoral que de conformidad con la Cláusula Décima Novena de la Convocatoria para el Proceso Interno² del partido, dispone que la instancia partidaria facultada para el registro de candidaturas es la Comisión Operativa Nacional y de manera supletoria, la Comisión Operativa Estatal, misma que es representada por el C. Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, este Órgano Electoral tiene al C. Adrián Wences Carrasco como la persona encargada de solicitar, registrar y sustituir candidaturas, en su caso, así como manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido, para el presente Proceso Electoral Extraordinario del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

XCIV. Bajo esa tesitura, mediante escrito de fecha 4 de noviembre del 2021, el C. Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, presentó ante el IEPC Guerrero, la solicitud de registro para integrar la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Iliatenco, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

VERIFICACIÓN DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

XCIV. Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificó que dicha documentación fuese entregada dentro del plazo legal, en términos de lo señalado en el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022; es decir, del **3 al 4 de noviembre del 2021**; advirtiéndose el cumplimiento de este requisito, en virtud de que la solicitud de registro fue presentada dentro del plazo

² Consultable en

https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/convocatorias/2854/ConvocatoriaProcesoExtraordinariolliatencoGuerrero_ultimaVer.pdf.

establecido, es decir se presentó el 4 de noviembre del año en curso.

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS EN LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PRESENTADA.

XCVI. Recibida la solicitud de registro de candidaturas, este Consejo General con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, se avocó a la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad electoral, tales como: requisitos de elegibilidad, requisitos de forma, cumplimiento de los principios de paridad y de autoadscripción indígena.

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

XCVII. Ahora bien, en este apartado se expondrá respecto del análisis a la documentación e información presentada por el partido político Movimiento Ciudadano en la postulación de candidaturas para integrar la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Iliatenco; por lo que, este Órgano Electoral verificó minuciosamente que dicho instituto político cumpliera con los requisitos exigidos por la norma electoral y, con ello, las personas postuladas reunieran los requisitos legales para ocupar dichos cargos.

1. Requisitos de elegibilidad.

XCVIII. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud del registro de las candidaturas para el Ayuntamiento de Iliatenco del partido político Movimiento Ciudadano, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de miembro de Ayuntamiento, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.

- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;

- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

A mayor abundamiento, resulta conveniente hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Dicho criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Para el caso específico, una vez revisada y analizada la documentación presentada por el partido político Movimiento Ciudadano que adjunta a su solicitud de registro, este Consejo General, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral verificó que las candidaturas postuladas cumplieran con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación aplicable; para lo cual se concluye que las candidaturas **cumplen de manera satisfactoria con los requisitos de elegibilidad.**

2. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

XCIX. Que el IEPC Guerrero tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas presentadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el IEPC Guerrero se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del IEPC Guerrero lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de Ayuntamientos, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.
- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género vertical:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para Ayuntamientos.

Ahora bien, en los siguientes apartados analizaremos el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas de planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Iliatenco, por el partido político Movimiento Ciudadano.

2.1. De la homogeneidad en las fórmulas.

C. De las fórmulas integradas en la planilla, incluida la lista de regidurías, se advierte que, éstas se integran cada una por **una candidatura propietaria y una candidatura suplente del mismo género**; por lo tanto, este instituto político **cumple con el principio de homogeneidad en las fórmulas.**

2.2. De la alternancia en las fórmulas.

Cl. De las fórmulas integradas en la planilla, incluida la lista de regidurías, se advierte que, éstas se encuentran colocadas en forma sucesiva, iniciando con una persona del género mujer en la candidatura a la presidencia, seguido de un hombre en la candidatura a la sindicatura y de forma alternada géneros mujeres y hombres en las candidaturas en las regidurías, hasta agotar el total de los cargos, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos; razón por la cual, se desprende que el partido político Movimiento Ciudadano **cumple con el principio de homogeneidad en las fórmulas.**

2.4. De la paridad de género vertical.

CII. De la solicitud de registro presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, podemos observar que, la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, se integra por un total de 8 fórmulas de candidaturas, de las cuales 4 son encabezadas por el género mujer y 4 por el género hombre, lo que representa el 50% de candidaturas de ambos géneros.

De esta forma, se desprende que el partido político Movimiento Ciudadano **cumple con el principio de paridad de género vertical** en la postulación de sus candidaturas.

2.5. Verificación del género a postular.

CIII. Que mediante Acuerdo 134/SE/23-04-2021, **el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó las solicitudes de registro de la planilla y lista de regidurías, entre ellas, del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

En ese sentido, y **una vez aprobado de manera satisfactoria el registro de candidaturas en el referido municipio se advirtió que el instituto político de referencia postuló al género mujer**

como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el Proceso electoral Ordinario 2020-2021.

De esta forma, con fundamento en el artículo 61, fracción I de los Lineamientos, se determina que, en el caso de elecciones locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

En esa tesitura, y toda vez que el partido político Movimiento Ciudadano postuló al género **mujer** como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de la literalidad del artículo antes mencionado, el instituto político está en condiciones de postular una candidatura en el presente Proceso Electoral Extraordinario del mismo género que el del proceso electoral pasado.

En mérito de lo anterior, se advierte que en el presente Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, el partido político Movimiento Ciudadano postuló a la candidatura de Presidencia Municipal a una persona del género mujer, al igual que lo realizó en el pasado proceso electoral ordinario, por lo tanto, el Instituto Político en mención, cumplió con lo previsto en la legislación aplicable.

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.

CIV. Que el artículo 2 de la CPEUM, es el precepto normativo considerado como la base fundamental en el sistema jurídico mexicano, a través del cual se reconocen los derechos de los pueblos originarios; los cuales, son parte integrante del sistema jurídico, económico, social y político del país y tienen derecho al reconocimiento de su diversidad cultural, a la autoidentificación o auto adscripción; la libre determinación o autonomía; autogobierno; elegir sus autoridades; aplicar sus propios sistemas normativos; acceder plenamente a la Jurisdicción del Estado; a la tierra, territorio y sus recursos naturales; a la consulta y consentimiento libre, previo e informado; entre otras.

De igual forma, establece que la federación, las entidades federativas y los municipios, con la **finalidad de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria**, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la

vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

CV. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracción V, de la CPEG, 272 Bis de la LIPEEG, y 26, fracción VII, de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se consideraron un total de **36 municipios como indígenas** - *incluido el municipio de Iliatenco*-, en virtud de contar con un 80% o más de población indígena.³

Es por ello que, en aras de maximizar el derecho de participación de los pueblos y comunidades indígenas y poder alcanzar una verdadera representación indígena a fin de poder establecer un piso mínimo para la postulación de grupos en situación de vulnerabilidad, es necesario que los partidos políticos registren candidaturas indígenas en el municipio de Iliatenco; para lo cual, se deberá cumplir con el requisito de la autoadscripción calificada acompañado a su solicitud los medios de prueba idóneos para ello, en tanto que con ello se garantiza y salvaguardan los principios de legalidad y certeza electoral para que accedan a cargos de elección popular.

CVI. De esta forma, y tomando en consideración lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos, en el que se establece que en el municipio de Iliatenco se ubica en el tercer segmento al contar con un porcentaje de 88.06% de población que se autoadscribe como indígena; para el presente Proceso Electoral Extraordinario, **los partidos políticos deberán registrar candidaturas indígenas a integrantes del Ayuntamiento de Iliatenco en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**

Esto es, considerando que se trata de postulaciones de personas indígenas que históricamente han sido excluidos socialmente del ámbito de decisiones y de la esfera político institucional del Estado, por lo que para materializar el ejercicio de sus derechos se requiere especial atención y de la más amplia protección de las autoridades del Estado.

En virtud de lo señalado, podemos advertir que con esto se persigue un fin legítimo, consistente en que en uno de los municipios considerados como indígenas sean postuladas personas

³ Artículo 43 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas

pertenecientes a dicho sector; con ello, se tiende a potencializar la presencia y participación de las comunidades indígenas en los asuntos públicos del estado, a través de los partidos políticos o coaliciones o candidaturas comunes, garantizando su representatividad.

Esta medida resulta idónea porque al ser la población mayormente indígena, se busca lograr que los electores tengan la opción de elegir a un representante perteneciente a dicho sector poblacional, de las distintas postulaciones que puedan realizar los partidos políticos.

De igual manera, dicha medida es proporcional porque busca como mínimo la participación de una candidatura indígena en el municipio de Iliatenco.

Así, se considera que dada la finalidad adoptada como acción afirmativa, así como dotar de contenido la misma para hacer efectivo el acceso a un cargo de elección popular a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, su interpretación debe guardar armonía con la constitucionalidad de la cual parte.

Es cierto que el registro de una planilla encabezada por una persona indígena no limita la participación política, sino más bien, potencializa la misma al sector en desventaja al cual va dirigido, al prever un piso mínimo a cumplir. Esa mínima condición dota de contenido material la acción afirmativa, pues sin ella carecería de sentido establecer alguna medida para propiciar el ejercicio del cargo a una persona de los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, sobre este aspecto, no resulta desproporcional o exagerado, pues los partidos políticos y la ciudadanía cuenta con libertad de participar y ser postulada a un cargo electivo, en el municipio referido, pues la condición necesaria, es la postulación en las primeras posiciones de las planillas a personas candidatas que se auto adscriban y auto reconozcan como indígena.

No obstante, como se indicó con antelación, eximir del piso mínimo en la postulación de una candidatura indígena en dicho municipio, implicaría despojarle de cualquier contenido, así como hacer nugatorio el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la posibilidad de acceder a un cargo público.

Conforme a lo anterior, resulta importante señalar que en el Proceso Electoral Ordinario pasado, el partido político

Movimiento Ciudadano postuló candidatura indígena al cargo de Presidencia Municipal de municipio de Iliatenco;⁴por lo que, para el presente Proceso Electoral Extraordinario, y en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de los Lineamientos; se deberán registrar candidaturas indígenas a integrantes del Ayuntamiento de Iliatenco en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, para lo cual se contará con el apoyo de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral, con base en la determinación que para tal efecto realice.

En ese sentido, el partido político Movimiento Ciudadano al presentar su solicitud de registro, y tomando en consideración lo determinado mediante Dictamen 002/IEPC/CSNP/05-11-2021, mismo que se agrega al presente acuerdo como anexo único, emitido por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, **se revisó el cumplimiento de la postulación indígena, verificando que en las candidaturas para el Ayuntamiento de Iliatenco, se acreditara la autoadscripción indígena simple, autoadscripción calificada y el vínculo comunitario con la comunidad indígena a la que las y los candidatos refieren pertenecer o que, en su caso, han establecido una relación intrínseca que les permite ser aceptados como parte de esas colectividades.**

Resultado de lo anterior, se obtiene que, el partido político Movimiento Ciudadano cumplió con los requisitos a que se refiere el artículo 47 de los Lineamientos, **precisando que en el caso en particular, las candidaturas registradas a la presidencia; sindicatura; primera, segunda, tercera y cuarta regidurías, cuentan con la calidad de personas indígenas.**

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

CVII. Que con la finalidad de cumplir con las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual, de conformidad con lo señalado en los artículos 56 Bis I, 56 Bis II, 56 Bis III, 56 Bis IV, 56 Bis V, 56 Bis VI y 56 Bis VII de los Lineamientos, el partido político Movimiento Ciudadano, informó a este Órgano Electoral mediante escrito de fecha 4 de noviembre del presente año, que no recibió solicitud alguna referente a la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, para integrar la planilla y lista de regidurías en el Ayuntamiento de Iliatenco, por lo que, al no existir prueba en contrario que desvirtúe lo manifestado por el partido político, en la postulación de sus

⁴ Acuerdo 134/SE/23-04-2021.

candidaturas no se violentan ni se transgreden derechos de las personas pertenecientes a esta comunidad.

De la elección consecutiva.

CVIII. Mediante la reforma a la Constitución general en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos –a nivel federal o local–, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios.

Para ello se modificaron, de entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la CPEUM. En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio. Asimismo, la elección consecutiva debe considerarse como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la CPEUM; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Mediante estas normas se permite a la ciudadana o al ciudadano que ha sido electo para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

En este sentido, de conformidad con el artículo 176, numeral 1, fracción II, de la CPEG, el periodo de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de **reelección inmediata por un sólo periodo constitucional**; para lo cual, sólo podrá ser realizada por el mismo partido, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; asimismo, quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

CIX. En ese sentido, para el caso concreto del partido político Movimiento Ciudadano se desprende que postuló la siguiente candidatura por la vía de reelección:

Nombre	Cargo electo	Periodo del cargo electo	Cargo a postular
Ruperta Nicolás Hilario	Presidencia Municipal	2018-2021	Presidencia Municipal

Así, de lo anterior se desprende que la candidatura que se postula de manera consecutiva, cumple con las disposiciones legales aplicables, toda vez que del periodo que tiene derecho a reelegirse, de resultar electos en el actual proceso electoral, sería su única elección consecutiva, asimismo, la postulación se realiza por el mismo partido que lo postuló el pasado proceso electoral.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

CX. Una vez analizada la solicitud de registro de candidaturas de la planilla y lista de regidurías, presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de los Lineamientos, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó dentro del plazo establecido en ley, la solicitud del registro de candidaturas de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Iliatenco.
- b. Se cumple con las reglas de paridad de género vertical, alternancia y homogeneidad en las formulas.
- c. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 270 de la LIPEEG y 10 de los Lineamientos, el partido político Movimiento Ciudadano, obtuvo por parte de este órgano electoral, la ratificación del registro de la plataforma electoral correspondiente.
- d. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser miembro de Ayuntamientos, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el

requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos que conforman las fórmulas de planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, haya sido personada condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- e. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas de planilla y lista de regidurías presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, contienen los datos requeridos en ley, es decir, por cada integrante de cada una de las fórmulas se señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- f. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas de planilla y listas de regidurías presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada integrante de cada una de las fórmulas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún

supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

- g.** Atendiendo la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas realizada mediante Dictamen 002/IEPC/CSNP/05-11-2021 emitido por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, este Consejo General determina que el partido político Movimiento Ciudadano, realizó el registro de candidaturas indígenas en el Ayuntamiento de Iliatenco conforme a lo establecido en la normativa electoral; es decir, registró candidaturas indígenas en los cargos de presidencia, sindicatura, primera, segunda, tercera y cuarta fórmula de regidurías cumpliendo con los requisitos requeridos para tal efecto.
- h.** Atendiendo la valoración de la autoadscripción de candidatura de la diversidad sexual, este Consejo General determina que el partido Movimiento Ciudadano, no realizó registros de candidaturas a favor de personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ en virtud de no haber solicitud alguna.
- i.** Que de la revisión a las Resoluciones INE/CG118/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, e INE/CG1352/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, emitidas por el Consejo General del INE, no se encontró sanción en contra de las personas postuladas como candidatas al Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2,

232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 176, numeral 1, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 34, 35 y 61 fracción I de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, para el Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, conforme a lo siguiente:

No.	Nombre	Cargo		Género
1	Ruperta Nicolás Hilario	Presidencia Municipal	Propietaria	Mujer
2	Josefina Olivera Díaz	Presidencia Municipal	Suplente	Mujer
3	Rumel Ramos Romero	Sindicatura	Propietario	Hombre
4	Jaime Castañeda Cortes	Sindicatura	Suplente	Hombre
5	Rufina Díaz Mejía	Primera Regiduría	Propietaria	Mujer
6	Petronila de Jesús Ortega	Primera Regiduría	Suplente	Mujer
7	Apolonio Martínez Dolores	Segunda Regiduría	Propietario	Hombre
8	Pastor Santillán Cantú	Segunda Regiduría	Suplente	Hombre
9	Juana Antonio Valdez	Tercera Regiduría	Propietaria	Mujer
10	Juana María Deaquino Mosso	Tercera Regiduría	Suplente	Mujer
11	Sigifrido Mendoza Mendoza	Cuarta Regiduría	Propietario	Hombre
12	Martín Galeana Flores	Cuarta Regiduría	Suplente	Hombre
13	Abigail Galeana Mejía	Quinta Regiduría	Propietario	Mujer
14	Paula Reyes Calleja	Quinta Regiduría	Suplente	Mujer
15	Constantino Cano Ramírez	Sexta Regiduría	Propietaria	Hombre

16	Felicísimo Tomás Larios	Sexta Regiduría	Suplente	Hombre
----	-------------------------	-----------------	----------	--------

SEGUNDO. Las candidaturas realizarán sus campañas electorales durante el periodo comprendido del 10 al 24 de noviembre del 2021.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente acuerdo y su anexo al partido político Movimiento Ciudadano, a través de la representación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo y su anexo, al Consejo Distrital Electoral 28 de este Instituto Electoral, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que por su conducto se remita a la Unidad Técnica de Fiscalización.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el nueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 251/SE/09-11-2021

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA Y LISTA DE REGIDURÍAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO, 2021-2022.

ANTECEDENTES

1. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

3. El 4 de septiembre del 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió el Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.

4. El 19 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados y Las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos:

- a. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - b. No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
 - c. No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.
5. El 28 de octubre del 2020, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
6. El 25 de noviembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 082/SO/25-11-2020, emitió los Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
7. El 27 de enero del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
8. El 24 de febrero del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 029/SO/24-02-2021, por el que se estableció el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2021 al 29 de septiembre del 2024, tomando como

base los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

9. El 04 de marzo del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 061/SE/04-03-2021, por el que se aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

10. El 23 de abril del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 130/SE/23-04-2021 aprobó el registro condicionado de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; lo anterior, en virtud de la falta de documentación comprobatoria para verificar el cumplimiento de requisitos legales; sin embargo, mediante Informe 039/SE/04-05-2021 se determinó su cumplimiento.

11. El 06 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

12. El 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

13. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

14. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 226/SE/07-10-2021, por el que se aprobó el Calendario con las fechas a las que se ajustarán las distintas etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la

Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022. Señalándose como periodo de registro de candidaturas el 3 y 4 de noviembre del presente año.

15. El 09 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero mediante Acuerdo 227/SE/09-10-2021, aprobó la convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021-2022. Asimismo, se determinó que el Proceso Electoral Extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos Lineamientos del Proceso Electoral Ordinario, sólo que su preparación y ejecución deben ser de manera expedita, sin que ello deba implicar que se contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en la ley electoral respectiva.

16. El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 242/SO/29-10-2021, por el que se aprobaron los registros o ratificaciones de las Plataformas Electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

17. El 4 de noviembre del 2021, el ciudadano facultado por el Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentó ante este Instituto Electoral la solicitud de registro de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Iliatenco, consistente en la planilla y lista de regidurías, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

18. El 05 de noviembre del 2021, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, ajunto al oficio 190/2021, el Dictamen 005/IEPC/CSNP/05-11-2021, que emite la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la acreditación del vínculo comunitario indígena de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), para la integración del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

LEGISLACIÓN FEDERAL.**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM).**

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE) .

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que el artículo 26 de la LGIPE, señala que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. Que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género; asimismo, las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de **fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.**

XI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el INE.

XIII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley. Asimismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (LGPP) .

XIV. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XV. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XVI. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (RE INE) .

XVII. Que el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que los OPL garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XVIII. Que el artículo 274, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del RE INE, dispone que, en caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.

XIX. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Que el numeral 7 del precitado artículo, dispone que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición

acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

XX. Que el artículo 283, numeral 1, inciso a) del RE INE, señala que, en el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, **los partidos políticos que postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.**

XXI. Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas en los Ayuntamientos, **se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.**

LEGISLACIÓN LOCAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (CEG).

XXII. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XXIII. Que el artículo 28 de la CEG establece que, para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide, respectivamente, en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero.

XXIV. Que el artículo 34, numeral 4 de la CPEG, dispone que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas para la integración de los Ayuntamientos.

XXV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XXVI. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas.

XXVII. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; **registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.**

XXVIII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXIX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la

garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXXII. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento.

XXXIII. Que el artículo 172 de la CPEG señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXXIV. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ocupar el cargo de Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXXV. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Las y los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

XXXVI. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que el período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO (LIPEEG) .

XXXVII. Que el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece una serie de requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento.

XXXVIII. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, una o dos Sindicaturas y Regidurías de representación proporcional. Asimismo, se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1 de la CPEG.

XXXIX. Que el artículo 24, párrafo primero de la LIPEEG dispone que, cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula, planilla, lista o candidato triunfador resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse por el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

XL. Que el artículo 25 de la LIPEEG, determina que la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos guerrerenses y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Asimismo, que el Consejo General del IEPC Guerrero, podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

XLI. Que el artículo 26 de la LIPEEG, refiere que en elecciones ordinarias o extraordinarias, en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada.

XLII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el IEPC Guerrero, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el

principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XLIIII. Que el artículo 94 de la LIPEEG, dispone que todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del INE, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de la CPEUM, la CPEG, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEG y demás ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

XLIV. Que el artículo 112, fracciones II, V y VI de la LIPEEG, dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en la CPEG, en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

XLV. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas para la planilla de ayuntamientos y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la sindicatura.

XLVI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XLVII. Que el artículo 174, fracción V de la LIPEEG, señala que uno de los fines del Instituto Electoral es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

XLVIII. Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, refiere que el Instituto Electoral tiene a su cargo la atribución de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XLIX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

L. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XL, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

LI. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, determina que una de las atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral consiste en recibir supletoriamente las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas a

miembros de los Ayuntamientos, listas de regidores y someterlas al Consejo General para su aprobación.

LII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentra las de auxiliar al Presidente, en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

LIII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

LIV. Que el artículo 267 de la LIPEEG, dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas y las y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

LV. Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

LVI. Que el artículo 270 de la LIPEEG, señala que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

LVII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracción I, numeral 7, fracciones II y III de la LIPEEG, el registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, entre otras, bajo la siguiente base en los municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de ayuntamientos, sus postulaciones

solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

LVIII. Que el artículo 272 Bis de la LIPEEG, establece que los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de Presidencia, Sindicaturas, así como en la lista de regidurías, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Que para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidatura como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

El Consejo General del IEPC Guerrero solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

LIX. Que el artículo 273 de la LIPEEG, establece los datos de las y los candidatos que deberá señalar el partido político o coalición que las postule dentro de la solicitud de registro de candidaturas.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

LX. Que el artículo 274 de la LIPEEG, señala que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Asimismo, establece que, si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente, para que subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

De igual forma, establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271 de la LIPEEG, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Por último, contempla que los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

LXI. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de las y los candidatos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

NORMATIVA APLICABLE PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.

LXII. Que mediante Acuerdo 227/SE/09-10-2021, fue aprobada la convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, en el cual, este Consejo General consideró que las elecciones extraordinarias deben desarrollarse en cada una de sus etapas, respetando en todo tiempo los principios rectores considerados en el Pacto Federal y en la Carta Fundamental Guerrerense; es por ello que, las respectivas autoridades ajustarán los plazos previstos en cada una de esas leyes, a lo dispuesto en la convocatoria de elecciones extraordinarias; pero sí debe quedar bien claro que tal ajuste debe hacerse considerando, desde luego, el respeto a los mencionados principios: objetividad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad; equidad; universalidad, secrecía y libertad; así como la definitividad de los actos.

Así también, se señaló que no debe perderse de vista que ambos procesos (ordinario y extraordinario) tienen como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular, lo que, evidentemente, según se ha señalado, permite afirmar que se trata de materia electoral. Así, no cabe duda que cuando el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal se refiere al "proceso electoral" engloba tanto al ordinario como al extraordinario, pues no hay razón que justifique la exclusión de este último y, además, donde el legislador no distingue tampoco el intérprete debe hacer diferencias.

Que para el caso de elecciones extraordinarias, de no preverse en los ordenamientos electorales el procedimiento que debe seguirse de manera específica para este tipo de comicios, ni los tiempos en que cada una de sus etapas debe desarrollarse, ello no es obstáculo para que se cumpla en la medida de lo posible con todas y cada una de las etapas y formalidades que constituye un proceso electoral ordinario, ajustando los tiempos para llevarse a cabo la elección dentro de las fechas establecidas en la convocatoria que al efecto se emita, sin que se vulneren los principios que rigen la materia electoral, respecto de las elecciones periódicas, libres y auténticas.

Esto es, el proceso electoral extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, sólo que su preparación y ejecución deben ser de manera expedita, sin que ello deba implicar que se contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en la ley electoral respectiva.

Así las cosas, en el Segundo Punto Resolutivo del multicitado Acuerdo 227/SE/09-10-2021, se determinó lo siguiente:

Acuerdo 227/SE/09-10-2021

(...)

SEGUNDO. Serán aplicables al Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, las reglas y lineamientos aplicados en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que se describen en el considerando XXI del presente Acuerdo, así como los criterios emitidos por los Tribunales Electorales en las Resoluciones derivadas del Proceso Ordinario 2020-2021, ajustándose a los plazos establecidos en el calendario de actividades del proceso extraordinario aprobado para tal efecto.

(...)

Por lo anteriormente expuesto en este considerando y con la finalidad de contar con los elementos y herramientas necesarias para el correcto desarrollo del procedimiento de registro de candidaturas en el presente proceso electoral extraordinario, resulta necesario observar lo estipulado en los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, los cuales se citan a continuación.

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

LXIII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

LXIV. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine

la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

LXV. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

LXVI. Que el artículo 17 de los Lineamientos establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas.

LXVII. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

LXVIII. Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación correspondiente y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que, de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

LXIX. Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus

candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

LXX. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos, señalan los requisitos que las candidaturas a miembros de Ayuntamientos deberán cumplir al momento de solicitar su registro, los cuales se encuentra contemplados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46 y 173 de la CPEG y 10 de la LIPEEG. Así también, se precisan los datos que en la solicitud de registro de candidaturas, deberán señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen.

LXXI. Que de conformidad con el artículo 35 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Declaración de aceptación de la candidatura. Las personas que se auto adscriban como indígenas deberán manifestarlo expresamente en su declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia legible del acta de nacimiento con la que acredite le edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del municipio o distrito, según corresponda;
- c. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- d. Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del distrito o municipio;
- e. Constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- f. La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes;
- g. Currículum Vitae;

h. La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:

i. Que no es Consejero(a) ni Secretario(a) Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se haya separado del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;

ii. Que no es Magistrado(a) o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;

iii. Que no es Magistrado(a), Juez o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;

iv. Que no es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;

v. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;

vi. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.

vii. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

viii. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

ix. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

i. Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

i. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

ii. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

iii. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

j. El formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

LXXII. Que el artículo 37 de los Lineamientos refiere que tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

LXXIII. Que el artículo 38 de los Lineamientos, señala que, a efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanía que pretenda postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

LXXIV. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser **presentados en original**, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

LXXV. Que el artículo 42 de los Lineamientos, dispone que el registro de las listas de candidaturas a regidurías se hará con un número de fórmulas equivalente al número de regidurías a asignarse en cada ayuntamiento.

LXXVI. Que el artículo 44 de los Lineamientos dispone que, para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:

a. (...)

b. (...)

c. El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.

Que los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

(...)

c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de **presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**

LXXVII. Que el artículo 47 de los Lineamientos, señala que los partidos que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

- a. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.
- b. Haber participado en reuniones de trabajo, tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.
- c. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- d. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Para efecto de verificar lo anterior, las candidaturas indígenas deberán de presentar:

- a. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- b. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena o afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado, y los Ayuntamientos.

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

LXXVIII. Que el artículo 48 de los Lineamientos disponen que, para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 47 de los

presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Realizado lo anterior, integrará por partido político, coalición y candidatura común un informe que será remitido a la DEPOE, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo determinado en el artículo 274 de la Ley Electoral Local.

LXXIX. Que el artículo 50 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los Ayuntamientos con el 40% o más de población indígena consideradas en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:

- a. Será obligación de los partidos políticos garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen a los cargos de miembros de Ayuntamientos de acuerdo a los segmentos especificados en el artículo 44 de los presentes lineamientos, el 50% correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
- b. En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en el artículo 59 de los Lineamientos.

LXXX. Que los artículos 57 y 58 de los Lineamientos, establecen que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución, debiendo cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- c. Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- d. Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

LXXXI. Que el artículo 61 de los Lineamientos, señala que, en el caso de elecciones locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:

- I.** En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, **estos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.**

(...)

II. Que el artículo 62 de los Lineamientos, dispone que estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como a candidaturas al cargo de la presidencia municipal de Ayuntamientos. Los demás cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en el registro de candidaturas, deberán observar las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual, contempladas en el capítulo III de estos Lineamientos.

III. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se

verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

IV. Que el artículo 71 de los citados Lineamientos señala que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General apercibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

DE LA NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO (SUP-REC-1861/2021).

V. En sesión pública celebrada el 29 de septiembre 2021, la Sala Superior del TEPJF, emitió la sentencia SUP-REC-1861/2021⁵, en la que se confirmó la anulación de la elección en el municipio de Iliatenco, Guerrero, donde se acreditó violencia política de género contra una candidata a presidenta municipal.

La Sala Superior concluyó que fue acertado el criterio de la Sala Regional Ciudad de México y estima que la resolución que se controvierte resulta apegada a derecho, aunado a que tal determinación se realizó con perspectiva de género e interseccionalidad y que de las expresiones realizadas en las bardas y pintas que se hace alusión a la supuesta incapacidad de las mujeres para gobernar, a que no deben estar en puestos de poder o que deben dejar ese espacio para los hombres, resulta incuestionable ya que tienen por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, así como afectar su imagen ante el electorado para impedirle así ocupar un cargo de elección popular.

Por lo que, la violencia política de género tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la puso en una situación de desventaja ante el

⁵ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/20d401144da4c6b.pdf>.

electorado con motivo de los mensajes denigrantes que hicieron referencia hacia su persona.

DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.

VI. Como ha quedado establecido en los antecedentes del presente Acuerdo, el 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

VII. Que en términos del Calendario Electoral aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo 226/SE/07-10-2021, se determinaron las fechas y plazos referentes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021; para lo cual, respecto al registro de candidaturas, campañas electorales, jornada electoral, así como cómputo y asignación de regidurías, quedaron establecidos conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTO LEGAL	FECHA O PLAZO	ACTIVIDAD
Artículo 271 de la LIPEEG	3 al 4 de noviembre	Periodo de registro de candidaturas.
Artículo 271 de la LIPEEG	9 de noviembre	Resolución para aprobar las candidaturas.
Artículo 278 párrafo quinto de la LIPEEG	10 al 24 de noviembre	Periodo de campaña electoral.
Artículo 278, párrafo Quinto de la LIPEEG	24 de noviembre	Conclusión de la Campaña Electoral.
Artículo 23 de la LIPEEG	28 de noviembre	Jornada Electoral.
Artículo 363 y 364 LIPEEG	1 de diciembre	Cómputo de la Elección, y entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección y de la asignación de regidurías.

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

VIII. Que con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de

presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que

contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

IX. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

DE LA APROBACIÓN DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

X. Que el 04 de marzo del 2021, este Consejo General emitió el Acuerdo 061/SE/04-03-2021, por el que se aprobó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; estableciendo en su punto de acuerdo *Tercero*, que se tendrá por presentada la constancia de registro de la plataforma electoral de las elecciones de Ayuntamientos; por lo cual, no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro correspondiente.

De igual forma, mediante Aviso 009/SE/09-10-2021, emitido en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria celebrada el pasado 9 de octubre del 2021, este Consejo General comunicó a los partidos políticos que el plazo para presentar sus Plataformas Electorales fue del 18 al 22 de octubre del 2021.

Asimismo, en dicho documento se puntualizó que de conformidad con el artículo 18 de los Lineamientos, las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para la elección ordinaria de la que deriven, serán válidas para efectos de lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Electoral local, siempre y cuando su participación sea en la misma modalidad; por lo que, aquellos institutos políticos que participarán en la elección extraordinaria del Municipio de Iliatenco en la

misma modalidad y bajo la misma plataforma que la presentada para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, deberán manifestarlo dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante este Órgano Electoral, su solicitud referente a la ratificación del registro de su Plataforma Electoral que fue aprobada para el Proceso Electoral Ordinario; por lo que, mediante diverso Acuerdo 242/SO/29-10-2021, este Consejo General determinó procedente su solicitud.

PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

XI. Que tomando en consideración que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado; con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXXIX del artículo 188 y fracción XXIV del artículo 189 de la LIPEEG, este órgano electoral es competente para recibir y registrar de manera supletoria, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, dentro de los plazos establecidos por la Ley, a los cuales el Consejo General de ser necesario podrá realizar los ajustes correspondientes.

XII. Es así que, en cumplimiento al Calendario de Actividades del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 de la LIPEEG, el plazo para el registro de candidaturas a miembros del Ayuntamiento en el referido municipio corresponde del **3 al 4 de noviembre del 2021.**

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

XIII. Ahora bien, es importante resaltar que mediante oficio 3002/2021 de fecha 19 de octubre del año en curso, se requirió a la representación del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante este Instituto Electoral, informara con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido correspondiente.

En virtud de lo anterior, el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el IEPC Guerrero, informó a este Órgano Electoral que el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, otorgó a favor del C. Ricardo Aguilar Castillo, el Poder Especial para que en nombre y representación del expresado partido político realice el registro de las candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local en el estado de Guerrero, así como llevar a cabo los actos y diligencias que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de lo anteriormente señalado, suscribiendo los documentos que se requieran al efecto; por ello, para acreditar lo anterior, exhibió copia del Poder Notarial del Libro Número Mil Trescientos Treinta y Cuatro, Escritura Número (24,510) Treinta y Cuatro Mil Quinientos Diez, de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.

XIV. En esta tesitura, el 04 de noviembre del 2021, el C. Ricardo Aguilar Castillo, autorizado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional presentó ante el IEPC Guerrero, la solicitud de registro para integrar la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Iliatenco, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

VERIFICACIÓN DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

XV. Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, se verificó que dicha documentación fuese entregada dentro del plazo legal, en términos de lo señalado en el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022; es decir, del **3 al 4 de noviembre del 2021**; advirtiéndose el cumplimiento de este requisito, en virtud de que las solicitud de registro fue presentada dentro del plazo establecido, es decir se recibió el 4 de noviembre del año en curso.

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS EN LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PRESENTADA.

XVI. Recibida la solicitud de registro de candidaturas, este Consejo General con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, se avocó a la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad electoral, tales como: requisitos de

elegibilidad, requisitos de forma, cumplimiento de los principios de paridad y de autoadscripción indígena.

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

XVII. Ahora bien, en este apartado se expondrá respecto del análisis a la documentación e información presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la postulación de candidaturas para integrar la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Iliatenco; por lo que, este Órgano Electoral verificó minuciosamente que dicho instituto político cumpliera con los requisitos exigidos por la norma electoral y, con ello, las personas postuladas reunieran los requisitos legales para ocupar dichos cargos.

1. Requisitos de elegibilidad.

XVIII. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud del registro de las candidaturas para el Ayuntamiento de Iliatenco del Partido Revolucionario Institucional, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia

que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de miembro de Ayuntamiento, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- . Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- . Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- . Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.
- . Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- . En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de

informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- . No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- . No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- . No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- . No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- . No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- . No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- . No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- . No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- . No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- . No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- . No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- . No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;
- . No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- . No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- . No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

A mayor abundamiento, resulta conveniente hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Dicho criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Para el caso específico, una vez revisada y analizada la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional que adjunta a su solicitud de registro, este Consejo General, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral verificó que las candidaturas postuladas cumplieran con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación aplicable; para lo cual se concluye que las candidaturas **cumplen de manera satisfactoria con los requisitos de elegibilidad.**

2. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

XIX. Que el IEPC Guerrero tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas presentadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el IEPC Guerrero se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso

de género en sus candidaturas, el Consejo General del IEPC Guerrero lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de Ayuntamientos, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.
- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género vertical:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para Ayuntamientos.

Ahora bien, en los siguientes apartados analizaremos el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas de planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Iliatenco, por el Partido Revolucionario Institucional.

2.1. De la homogeneidad en las fórmulas.

XX. De las fórmulas integradas en la planilla, incluida la lista de regidurías, se advierte que, éstas se integran cada una por **una candidatura propietaria y una candidatura suplente del mismo género**, por lo tanto, este instituto político **cumple con el principio de homogeneidad en las fórmulas.**

2.2. De la alternancia en las fórmulas.

XXI. De las fórmulas integradas en la planilla, incluida la lista de regidurías, se advierte que, éstas se encuentran colocadas en forma sucesiva, iniciando con una persona del género mujer en la candidatura a la presidencia, seguido de un hombre en la candidatura a la sindicatura y de forma alternada géneros mujeres y hombres en las candidaturas en las regidurías, hasta agotar el total de los cargos, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos; razón por la cual, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional **cumple con el principio de homogeneidad en las fórmulas.**

2.4. De la paridad de género vertical.

XXII. De la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, podemos observar que, la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, se integra por un total de 4 fórmulas de candidaturas, de las cuales 2 son encabezadas por el género mujer y 2 por hombres, lo que representa el 50% de candidaturas de ambos géneros.

De esta forma, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional **cumple con el principio de paridad de género vertical** en la postulación de sus candidaturas.

2.5. Verificación del género a postular.

XXIII. Que mediante Acuerdo 130/SE/23-04-2021, [el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó las solicitudes de registro, de manera condicionada de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; lo anterior, en virtud de la falta de documentación comprobatoria para verificar el cumplimiento de requisitos legales; sin embargo, mediante Informe 039/SE/04-05-2021 se determinó su cumplimiento.](#)

En ese sentido, y **una vez aprobado de manera satisfactoria el registro de candidaturas en el referido municipio se advirtió que el instituto político de referencia postuló al género mujer como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el Proceso electoral Ordinario 2020-2021.**

De esta forma, con fundamento en el artículo 61, fracción I de los Lineamientos, se determina que, en el caso de elecciones

locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

En esa tesitura, y toda vez que el Partido Revolucionario Institucional postuló al género **mujer** como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, resulta imperante que la candidatura a postular en el presente Proceso Electoral Extraordinario sea del mismo género que el del proceso electoral pasado.

En mérito de lo anterior, se advierte que en el presente Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, el Partido Revolucionario Institucional postuló a la candidatura de Presidencia Municipal a una persona del género femenino, al igual que lo realizó en el pasado proceso electoral ordinario, por lo tanto, el Instituto Político en mención, cumplió con lo previsto en la legislación aplicable.

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.

XXIV. Que el artículo 2 de la CPEUM, es el precepto normativo considerado como la base fundamental en el sistema jurídico mexicano, a través del cual se reconocen los derechos de los pueblos originarios; los cuales, son parte integrante del sistema jurídico, económico, social y político del país y tienen derecho al reconocimiento de su diversidad cultural, a la autoidentificación o auto adscripción; la libre determinación o autonomía; autogobierno; elegir sus autoridades; aplicar sus propios sistemas normativos; acceder plenamente a la Jurisdicción del Estado; a la tierra, territorio y sus recursos naturales; a la consulta y consentimiento libre, previo e informado; entre otras.

De igual forma, establece que la federación, las entidades federativas y los municipios, con la **finalidad de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria**, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

XXV. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracción V, de la CPEG, 272 Bis de la LIPEG, y 26, fracción VII, de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y

Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se consideraron un total de **36 municipios como indígenas** - *incluido el municipio de Iliatenco*-, en virtud de contar con un 80% o más de población indígena.⁶

Es por ello que, en aras de maximizar el derecho de participación de los pueblos y comunidades indígenas y poder alcanzar una verdadera representación indígena a fin de poder establecer un piso mínimo para la postulación de grupos en situación de vulnerabilidad, es necesario que los partidos políticos registren candidaturas indígenas en el municipio de Iliatenco; para lo cual, se deberá cumplir con el requisito de la autoadscripción calificada acompañado a su solicitud los medios de prueba idóneos para ello, en tanto que con ello se garantiza y salvaguardan los principios de legalidad y certeza electoral para que accedan a cargos de elección popular.

XXVI. De esta forma, y tomando en consideración lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos, en el que se establece que en el municipio de Iliatenco se ubica en el tercer segmento al contar con un porcentaje de 88.06% de población que se autoadscribe como indígena; para el presente Proceso Electoral Extraordinario, **los partidos políticos deberán registrar candidaturas indígenas a integrantes del Ayuntamiento de Iliatenco en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**

Esto es, considerando que se trata de postulaciones de personas indígenas que históricamente han sido excluidos socialmente del ámbito de decisiones y de la esfera político institucional del Estado, por lo que para materializar el ejercicio de sus derechos se requiere especial atención y de la más amplia protección de las autoridades del Estado.

En virtud de lo señalado, podemos advertir que con esto se persigue un fin legítimo, consistente en que en uno de los municipios considerados como indígenas sean postuladas personas pertenecientes a dicho sector; con ello, se tiende a potencializar la presencia y participación de las comunidades indígenas en los asuntos públicos del estado, a través de los partidos políticos o coaliciones o candidaturas comunes, garantizando su representatividad.

⁶ Artículo 43 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas

Esta medida resulta idónea porque al ser la población mayormente indígena, se busca lograr que los electores tengan la opción de elegir a un representante perteneciente a dicho sector poblacional, de las distintas postulaciones que puedan realizar los partidos políticos.

De igual manera, dicha medida es proporcional porque busca como mínimo la participación de una candidatura indígena en el municipio de Iliatenco.

Así, se considera que dada la finalidad adoptada como acción afirmativa, así como dotar de contenido la misma para hacer efectivo el acceso a un cargo de elección popular a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, su interpretación debe guardar armonía con la constitucionalidad de la cual parte.

Es cierto que el registro de una planilla encabezada por una persona indígena no limita la participación política, sino más bien, potencializa la misma al sector en desventaja al cual va dirigido, al prever un piso mínimo a cumplir. Esa mínima condición dota de contenido material la acción afirmativa, pues sin ella carecería de sentido establecer alguna medida para propiciar el ejercicio del cargo a una persona de los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, sobre este aspecto, no resulta desproporcional o exagerado, pues los partidos políticos y la ciudadanía cuenta con libertad de participar y ser postulada a un cargo electivo, en el municipio referido, pues la condición necesaria, es la postulación en las primeras posiciones de las planillas a personas candidatas que se auto adscriban y auto reconozcan como indígena.

No obstante, como se indicó con antelación, eximir del piso mínimo en la postulación de una candidatura indígena en dicho municipio, implicaría despojarle de cualquier contenido, así como hacer nugatorio el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la posibilidad de acceder a un cargo público.

Conforme a lo anterior, resulta importante señalar que en el Proceso Electoral Ordinario pasado, el Partido Revolucionario Institucional postuló candidatura indígena al cargo de Presidencia Municipal de municipio de Iliatenco;⁷por lo que, para el presente Proceso Electoral Extraordinario, y en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de los Lineamientos; se deberán registrar candidaturas indígenas a integrantes del

⁷ Acuerdo 130/SE/23-04-2021.

Ayuntamiento de Iliatenco en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, para lo cual se contará con el apoyo de la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral, con base en la determinación que para tal efecto realice.

En ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional al presentar su solicitud de registro, y tomando en consideración a lo determinado mediante Dictamen 005/IEPC/CSNP/05-11-2021, mismo que se agrega al presente acuerdo como anexo único, emitido por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales **se revisó el cumplimiento de la postulación indígena, verificando que en las candidaturas para el Ayuntamiento de Iliatenco, se acreditara la autoadscripción indígena simple, autoadscripción calificada y el vínculo comunitario con la comunidad indígena a la que las y los candidatos refieren pertenecer o que, en su caso, han establecido una relación intrínseca que les permite ser aceptados como parte de esas colectividades.**

Resultado de lo anterior, se obtiene que, el Partido Revolucionario Institucional cumplió con los requisitos a que se refiere el artículo 47 de los Lineamientos, **precisando que en el caso en particular, las candidaturas registradas a la presidencia; sindicatura, primera y segunda regiduría, cuentan con la calidad de personas indígenas.**

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

XXVII. Que con la finalidad de cumplir con las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual, de conformidad con lo señalado en los artículos 56 Bis I, 56 Bis II, 56 Bis III, 56 Bis IV, 56 Bis V, 56 Bis VI y 56 Bis VII de los Lineamientos, el Partido Revolucionario Institucional, informó a este Órgano Electoral, mediante escrito de fecha 4 de noviembre del 2021, que no recibió solicitud alguna referente a la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, para integrar la planilla y lista de regidurías en el Ayuntamiento de Iliatenco, por lo que, al no existir prueba en contrario que desvirtúe lo manifestado por el partido político, en la postulación de sus candidaturas no se violentan ni se transgreden derechos de las personas pertenecientes a esta comunidad.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

XXVIII. Una vez analizada la solicitud de registro de candidaturas de la planilla y lista de regidurías, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de los Lineamientos, el Partido Revolucionario Institucional, presentó dentro del plazo establecido en ley, la solicitud del registro de candidaturas de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Iliatenco.
- b. Se cumple con las reglas de paridad de género vertical, alternancia y homogeneidad en las formulas.
- c. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 270 de la LIPEEG y 10 de los Lineamientos, el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo por parte de este órgano electoral, la ratificación del registro de la plataforma electoral correspondiente.
- d. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser miembro de Ayuntamientos, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos que conforman las fórmulas de planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, haya sido personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- e. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEG y 34 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas de planilla y lista de regidurías presentada por el Partido Revolucionario Institucional, contienen los datos requeridos en ley, es decir, por cada integrante de cada una de las fórmulas se señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- f. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEG, 35 y 40 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas de planillas y listas de regidurías presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada integrante de cada una de las formulas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
- g. Atendiendo la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas realizada mediante Dictamen 005/IEPC/CSNP/05-11-2021 emitido por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, este Consejo General determina que el Partido Revolucionario Institucional, realizó el registro de candidaturas indígenas en el Ayuntamiento de Iliatenco conforme a lo establecido en la normativa electoral; es decir, registró candidaturas indígenas en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula

de regidurías cumpliendo con los requisitos requeridos para tal efecto.

- h. Atendiendo la valoración de la autoadscripción de candidatura de la diversidad sexual, este Consejo General determina que el Partido Revolucionario Institucional, no realizó registros de candidaturas a favor de personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ en virtud de no haber solicitud alguna.
- i. Que de la revisión a las Resoluciones INE/CG118/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, e INE/CG1352/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, emitidas por el Consejo General del INE, no se encontró sanción en contra de las personas postuladas como candidatas al Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para el

Proceso Electoral Extraordinario del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, conforme a lo siguiente:

No.	Nombre	Cargo		Género
1	Sofía Simón Rojas	Presidencia Municipal	Propietaria	Mujer
2	Eucebia Sánchez Simón	Presidencia Municipal	Suplente	Mujer
3	Joel Cortez Cantú	Sindicatura	Propietario	Hombre
4	Zacarías Silvas Santos	Sindicatura	Suplente	Hombre
5	Tarsila Solano Flores	Primera Regiduría	Propietaria	Mujer
6	Gloria Raymundo Sánchez	Primera Regiduría	Suplente	Mujer
7	Pedro Flores Rojas	Segunda Regiduría	Propietario	Hombre
8	Abimael Cruz Bruno	Segunda Regiduría	Suplente	Hombre

SEGUNDO. Las candidaturas realizarán sus campañas electorales durante el periodo comprendido del 10 al 24 de noviembre del 2021.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y su anexo al Partido Revolucionario Institucional, a través de la representación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo y su anexo, al Consejo Distrital Electoral 28 de este Instituto Electoral, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que por su conducto se remita a la Unidad Técnica de Fiscalización.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el nueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 252/SE/09-11-2021

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DE LA PLANILLA PARA EL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO, POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ILIATENCO, GUERRERO, 2021-2022.

ANTECEDENTES

1. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante IEPC Guerrero), aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

3. El 4 de septiembre del 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió el Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.

4. El 19 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados y Las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia, consistente en que las y los aspirantes a una candidatura no se encuentren en ninguno de los supuestos a continuación referidos:

- a.** No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- b.** No contar con antecedentes de denuncia, investigación y/o procesamiento y en su caso no haber sido condenado, o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal y;
- c.** No estar inscrito o tener registro vigente como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

5. El 28 de octubre del 2020, en sesión ordinaria, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

6. El 25 de noviembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 082/SO/25-11-2020, emitió los Lineamientos para que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. El 27 de enero del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 24 de febrero del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 029/SO/24-02-2021, por el que se estableció el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2021 al 29 de septiembre del 2024, tomando como base los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

9. El 23 de abril del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Acuerdos 133/SE/23-04-2021 y 135/SE/23-04-2021, aprobó el registro de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero postulados por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

10. El 06 de junio del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

11. El 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

12. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

13. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 226/SE/07-10-2021, por el que se aprobó el Calendario con las fechas a las que se ajustarán las distintas etapas del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022. Señalándose como periodo de registro de candidaturas el 3 y 4 de noviembre del presente año.

14. El 09 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero mediante Acuerdo 227/SE/09-10-2021, aprobó la convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021-2022. Asimismo, se determinó que el Proceso Electoral Extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos Lineamientos del Proceso Electoral Ordinario, sólo que su preparación y ejecución deben ser de manera expedita, sin que ello deba implicar que se contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en la ley electoral respectiva.

15. El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero emitió el Acuerdo 242/SO/29-10-2021, por el que se aprobaron los registros o ratificaciones de las Plataformas Electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

16. El 29 de octubre del 2021, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó la Resolución 010/SO/29-10-2021, por la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de candidatura común para los cargos de presidencia y sindicatura, presentada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, en el Proceso Electoral Extraordinario de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022.

17. El 4 de noviembre del 2021, el ciudadano facultado por el Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentó ante este Instituto Electoral la solicitud de registro de la planilla postulada en candidatura común, para integrantes del Ayuntamiento de Iliatenco, anexando

la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Ese propio día, el ciudadano facultado por el Partido Político Morena, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentó ante este Instituto Electoral la solicitud de registro de la planilla postulada en candidatura común, para integrantes del Ayuntamiento de Iliatenco, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable

18. El 05 de noviembre de 2021, a las 12:24 horas, a través del oficio número 3116/2021, el C. Gerardo Robles Dávalos, representante propietario del partido político Morena, acreditado ante el IEPC Guerrero, fue notificado de las inconsistencias detectadas por este Órgano Electoral, durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas que integran la planilla de candidaturas para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero; ese mismo día, a las 12:35 horas, a través del oficio número 3117/2021, el C. Juan Manuel Maciel Moyorido, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el IEPC Guerrero, fue notificado de las inconsistencias detectadas por este Órgano Electoral, durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas que integran la planilla de candidaturas para el Ayuntamiento de Iliatenco, lo anterior, para que en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación en comento, realizaran las subsanaciones correspondientes.

19. El 05 de noviembre del 2021, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, ajunto al oficio 190/2021, el Dictamen 004/IEPC/CSNP/05-11-2021, que emite la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, mediante el cual se verifica el cumplimiento de la acreditación del vínculo comunitario indígena de las postulaciones registradas por la candidatura común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena para la integración del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

20. En cumplimiento al requerimiento formulado y dentro del plazo otorgado, el 06 de noviembre de 2021, a las 11:55 horas y a las 12:05 horas, los ciudadanos Gerardo Robles Dávalos y Juan Manuel Maciel Moyorido, respectivamente, produjeron contestación a los requerimientos de información y documentación solicitado, mismos que se analizarán en el presente acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

LEGISLACIÓN FEDERAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM).

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de

paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE) .

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el INE, los Organismos Públicos Locales,

los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que el artículo 26 de la LGIPE, señala que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. Que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género; asimismo, las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de **fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.**

XI. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales

aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el INE.

XIII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley. Asimismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS (LGPP).

XIV. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XV. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XVI. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (RE INE) .

XVII. Que el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que los OPL garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XVIII. Que el artículo 274, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del RE INE, dispone que, en caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.

XIX. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Que el numeral 7 del precitado artículo, dispone que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas

estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Que el numeral 11 del artículo en comento, dispone que, para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

XX. Que el artículo 283, numeral 1, inciso c) del RE INE, señala que, en el caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

- I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- II. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

XXI. Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas en los Ayuntamientos, **se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.**

LEGISLACIÓN LOCAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO (CPEG) .

XXII. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones

de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XXIII. Que el artículo 28 de la CPEG establece que, para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad, el territorio del Estado de Guerrero se divide, respectivamente, en distritos electorales y demarcaciones electorales, cuya nomenclatura, extensión y cabecera determinará el INE con la participación del IEPC Guerrero.

XXIV. Que el artículo 34, numeral 4 de la CPEG, dispone que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas para la integración de los Ayuntamientos.

XXV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XXVI. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas.

XXVII. Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; **registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.**

XXVIII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXIX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXXI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXXII. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento.

XXXIII. Que el artículo 172 de la CPEG señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXXIV. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ocupar el cargo de Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del

municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXXV. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Las y los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

XXXVI. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que el período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO (LIPEEG).

XXXVII. Que el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece una serie de requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento.

XXXVIII. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, una o dos Sindicaturas y Regidurías de representación proporcional. Asimismo, se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1 de la CPEG.

XXXIX. Que el artículo 24, párrafo primero de la LIPEEG dispone que, cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula, planilla, lista o candidato triunfador resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse por el Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

XL. Que el artículo 25 de la LIPEEG, determina que la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos guerrerenses y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Asimismo, que el Consejo General del IEPC Guerrero, podrá ajustar los plazos

establecidos en esta Ley, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

XXLI. Que el artículo 26 de la LIPEEG, refiere que en elecciones ordinarias o extraordinarias, en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada.

XLII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante el IEPC Guerrero, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XLIII. Que el artículo 94 de la LIPEEG, dispone que todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del INE, será reconocido como partido político en la Entidad, y podrá participar en los términos de la CPEUM, la CPEG, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEG y demás ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

XLIV. Que el artículo 112, fracciones II, V y VI de la LIPEEG, dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en la CPEG, en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

XLV. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas para la planilla de ayuntamientos y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por

propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la sindicatura.

XLVI. Que el artículo 151, párrafo quinto de la LIPEEG señala que los partidos políticos podrán postular candidatos comunes en las elecciones locales.

XLVII. Que el artículo 165 de la LIPEEG, determina que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

XLVIII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XLIX. Que el artículo 174, fracción V de la LIPEEG, señala que uno de los fines del Instituto Electoral es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

L. Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, refiere que el Instituto Electoral tiene a su cargo la atribución de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

LI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas

las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

LII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XL, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

LIII. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, determina que una de las atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral consiste en recibir supletoriamente las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas a miembros de los Ayuntamientos, listas de regidores y someterlas al Consejo General para su aprobación.

LIV. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentra las de auxiliar al Presidente, en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

LV. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

LVI. Que el artículo 267 de la LIPEEG, dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas y las y

los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

LVII. Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

LVIII. Que el artículo 270 de la LIPEEG, señala que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

LIX. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracción I, numeral 7, fracciones II y III de la LIPEEG, el registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, entre otras, bajo la siguiente base en los municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

LX. Que el artículo 272 Bis de la LIPEEG, establece que los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de Presidencia, Sindicaturas, así como en la lista de regidurías, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Que para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidatura como integrante de alguna población indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

El Consejo General del IEPC Guerrero solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

LXI. Que el artículo 273 de la LIPEEG, establece los datos de las y los candidatos que deberá señalar el partido político o coalición que las postule dentro de la solicitud de registro de candidaturas.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

LXII. Que el artículo 274 de la LIPEEG, señala que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Asimismo, establece que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente, para que subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

De igual forma, establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271 de la LIPEEG, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Por último, contempla que los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

LXIII. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de las y los candidatos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

NORMATIVA APLICABLE PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.

LXIV. Que mediante Acuerdo 227/SE/09-10-2021, fue aprobada la convocatoria del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero 2021-022, en el cual, este Consejo General consideró que las elecciones extraordinarias deben desarrollarse en cada una de sus etapas, respetando en todo tiempo los principios rectores considerados en el Pacto Federal y en la Carta Fundamental Guerrerense; es por ello que, las respectivas autoridades ajustarán los plazos previstos en cada una de esas leyes, a lo dispuesto en la convocatoria de elecciones extraordinarias; pero sí debe quedar bien claro que tal ajuste debe hacerse considerando, desde luego, el respeto a los mencionados principios de objetividad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad; equidad; universalidad, secrecía y libertad; así como la definitividad de los actos.

Así también, se señaló que no debe perderse de vista que ambos procesos (ordinario y extraordinario) tienen como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular, lo que, evidentemente, según se ha señalado, permite afirmar que se trata de materia

electoral. Así, no cabe duda que cuando el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal se refiere al "proceso electoral" engloba tanto al ordinario como al extraordinario, pues no hay razón que justifique la exclusión de este último y, además, donde el legislador no distingue tampoco el intérprete debe hacer diferencias.

Que para el caso de elecciones extraordinarias, de no preverse en los ordenamientos electorales el procedimiento que debe seguirse de manera específica para este tipo de comicios, ni los tiempos en que cada una de sus etapas debe desarrollarse, ello no es obstáculo para que se cumpla en la medida de lo posible con todas y cada una de las etapas y formalidades que constituye un proceso electoral ordinario, ajustando los tiempos para llevarse a cabo la elección dentro de las fechas establecidas en la convocatoria que al efecto se emita, sin que se vulneren los principios que rigen la materia electoral, respecto de las elecciones periódicas, libres y auténticas.

Esto es, el proceso electoral extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, sólo que su preparación y ejecución deben ser de manera expedita, sin que ello deba implicar que se contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en la ley electoral respectiva.

Así las cosas, en el Segundo Punto Resolutivo del multicitado Acuerdo 227/SE/09-10-2021, se determinó lo siguiente:

Acuerdo 227/SE/09-10-2021

(...)

SEGUNDO. Serán aplicables al Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021-2022, las reglas y lineamientos aplicados en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que se describen en el considerando XXI del presente Acuerdo, así como los criterios emitidos por los Tribunales Electorales en las Resoluciones derivadas del Proceso Ordinario 2020-2021, ajustándose a los plazos establecidos en el calendario de actividades del proceso extraordinario aprobado para tal efecto.

(...)

Por lo anteriormente expuesto en este considerando y con la finalidad de contar con los elementos y herramientas necesarias para el correcto desarrollo del procedimiento de registro de

candidaturas en el presente proceso electoral extraordinario, resulta necesario observar lo estipulado en los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, los cuales se citan a continuación.

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

LXV. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

LXVI. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

LXVII. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

LXVIII. Que el artículo 17 de los Lineamientos establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas.

LXIX. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

LXX. Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación correspondiente y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que, de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

LXXI. Que el artículo 24 de los Lineamientos establecen que, para el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

LXXII. Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

LXXIII. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos, señalan los requisitos que las candidaturas a miembros de Ayuntamientos deberán cumplir al momento de solicitar su registro, los cuales se encuentra contemplados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46 y 173 de la CPEG y 10 de la LIPEEG. Así también, se precisan los datos que en la solicitud de registro de candidaturas, deberán señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen.

LXXIV. Que de conformidad con el artículo 35 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Declaración de aceptación de la candidatura. Las personas que se auto adscriban como indígenas deberán manifestarlo expresamente en su declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia legible del acta de nacimiento con la que acredite le edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del municipio o distrito, según corresponda;
- c. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- d. Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del distrito o municipio;
- e. Constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- f. La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes;
- g. Currículum Vitae;
- h. La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:
 - i. Que no es Consejero(a) ni Secretario(a) Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se haya separado del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - ii. Que no es Magistrado(a) o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - iii. Que no es Magistrado(a), Juez o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;

- iv.** Que no es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
- v.** No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;
- vi.** No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.

- vii.** En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;
 - viii.** No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
 - ix.** No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- i.** Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:
- x.** No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia

familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

- xi.** No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - xii.** No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- j.** El formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

LXXV. Que el artículo 37 de los Lineamientos refiere que tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

LXXVI. Que el artículo 38 de los Lineamientos, señala que, a efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanía que pretenda postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

LXXVII. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser **presentados en original**, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante

el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

LXXVIII. Que el artículo 44 de los Lineamientos dispone que, para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:

a. (...)

b. (...)

c. *El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.*

Que los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

(...)

c) *En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de **presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.***

LXXIX. Que el artículo 47 de los Lineamientos, señala que los partidos que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

a. *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.*

b. *Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.*

c. *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

d. *Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de*

la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Para efecto de verificar lo anterior, las candidaturas indígenas deberán de presentar:

- a. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*
- b. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena o afromexicana, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Estado, y los Ayuntamientos.*

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

LXXX. Que el artículo 48 de los Lineamientos disponen que, para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 47 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Realizado lo anterior, integrará por partido político, coalición y candidatura común un informe que será remitido a la DEPOE, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo determinado en el artículo 274 de la Ley Electoral Local.

LXXXI. Que el artículo 50 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los Ayuntamientos con el 40% o más de

población indígena consideradas en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:

- a. Será obligación de los partidos políticos garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen a los cargos de miembros de Ayuntamientos de acuerdo a los segmentos especificados en el artículo 44 de los presentes lineamientos, el 50% correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
- b. En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en el artículo 59 de los Lineamientos.

LXXXII. Que los artículos 57 y 58 de los Lineamientos, establecen que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución, debiendo cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a. **Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b. **Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número

de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

LXXXIII. Que el artículo 61 de los Lineamientos, señala que, en el caso de elecciones locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:

III. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

- a) *Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.*
- b) *Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.*

(...)

LXXXIV. Que el artículo 62 de los Lineamientos, dispone que estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, así como a candidaturas al cargo de la presidencia municipal de Ayuntamientos. **Los demás cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada.**

Asimismo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en el registro de candidaturas, deberán observar las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual, contempladas en el capítulo III de estos lineamientos.

LXXXV. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48

horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

LXXXVI. Que el artículo 71 de los citados Lineamientos señala que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General percibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

DE LA NULIDAD DE ELECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO (SUP-REC-1861/2021).

LXXXVII. En sesión pública celebrada el 29 de septiembre 2021, la Sala Superior del TEPJF, emitió la sentencia SUP-REC-1861/2021¹, en la que se confirmó la anulación de la elección en el municipio de Iliatenco, Guerrero, donde se acreditó violencia política de género contra una candidata a presidenta municipal.

La Sala Superior concluyó que fue acertado el criterio de la Sala Regional Ciudad de México y estima que la resolución que se controvierte resulta apegada a derecho, aunado a que tal determinación se realizó con perspectiva de género e interseccionalidad y que de las expresiones realizadas en las bardas y pintas que se hace alusión a la supuesta incapacidad de las mujeres para gobernar, a que no deben estar en puestos de poder o que deben dejar ese espacio para los hombres, resulta incontestable ya que tienen por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, así como afectar su imagen ante el electorado para impedirle así ocupar un cargo de elección popular.

Por lo que, la violencia política de género tuvo un impacto negativo en el derecho de la víctima a ejercer su derecho a ser votada, pues la puso en una situación de desventaja ante el electorado con motivo de los mensajes denigrantes que hicieron referencia hacia su persona.

DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.

¹ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/20d401144da4c6b.pdf>.

LXXXVIII. Como ha quedado establecido en los antecedentes del presente Acuerdo, el 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

LXXXIX. Que en términos del Calendario Electoral aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo 226/SE/07-10-2021, se determinaron las fechas y plazos referentes al Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero 2021; para lo cual, respecto al registro de candidaturas, campañas electorales, jornada electoral, así como cómputo y asignación de regidurías, quedaron establecidos conforme a lo siguiente:

FECHA O PLAZO	ACTIVIDAD
3 al 4 de noviembre	Periodo de registro de candidaturas.
9 de noviembre	Resolución para aprobar las candidaturas.
10 al 24 de noviembre	Periodo de campaña electoral.
24 de noviembre	Conclusión de la Campaña Electoral.
28 de noviembre	Jornada Electoral.

REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

XC. Que con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las

autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

DEL REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

XCI. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas

sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

DE LA APROBACIÓN DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA.

XCII. Que el 29 de octubre del 2021, este Consejo General emitió el Acuerdo 242/SO/29-10-2021, por el que se aprobaron los registros o ratificaciones de las Plataformas Electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, **Verde Ecologista de México**, Movimiento Ciudadano y **Morena** para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022; estableciendo en sus puntos de acuerdo que se tendría por presentada la constancia de registro de la plataforma electoral de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco; por lo cual, no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro correspondiente.

PLAZO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

XCIII. Que tomando en consideración que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado; con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXXIX del artículo 188 y fracción XXIV del artículo 189 de la LIPEEG, este órgano electoral es competente para recibir y registrar de manera supletoria, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, dentro de los plazos establecidos por la Ley, a los cuales el Consejo General de ser necesario podrá realizar los ajustes correspondientes.

XCIV. Es así que, en cumplimiento al Calendario de Actividades del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 271 de la LIPEEG, el plazo para el registro de candidaturas a miembros del Ayuntamiento en el referido municipio corresponde del **3 al 4 de noviembre del 2021.**

PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.**a) Partido Verde Ecologista de México.**

XCV. Ahora bien, es importante resaltar que mediante oficio 3005/2021 de fecha 19 de octubre del año en curso, se requirió a la representación del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante este Instituto Electoral, informara con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido correspondiente.

En virtud de lo anterior, el 21 de octubre del año en curso, se recibió un documento suscrito por el ciudadano Juan Manuel Maciel Moyorido, y a través del cual informó que, conforme a sus normas estatutarias, la persona facultada para solicitar, registrar y sustituir candidaturas, en su caso, así como manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido, para el presente Proceso Electoral Extraordinario de Municipio de Iliatenco, Guerrero, lo es el ciudadano Alejandro Carabias Icaza, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guerrero.

XCVI. El 04 de noviembre del 2021, el C. Alejandro Carabias Icaza, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Guerrero, presentó ante el IEPC Guerrero, la solicitud de registro de la planilla del Ayuntamiento de Iliatenco, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

b) Morena.

XCVII. Ahora bien, es importante resaltar que mediante oficio 3007/2021 de fecha 19 de octubre del año en curso, se requirió a la representación de Morena, acreditado ante este Instituto Electoral, informara con la fundamentación estatutaria correspondiente, la instancia partidista facultada para suscribir las solicitudes de registro, así como para manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros se soliciten fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido correspondiente.

En virtud de lo anterior, el 22 de octubre del año en curso, se recibió el oficio identificado con el número REPMORENAINE-978/2021, suscrito con firma electrónica por el ciudadano Eurípides Flores Pacheco, en su carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo General del INE, y a través del cual delega la facultad para suscribir las solicitudes de registro, para el presente Proceso Electoral Extraordinario del Municipio de Iliatenco, Guerrero, al ciudadano Gerardo Robles Dávalos, representante propietario de Morena ante este Consejo General

XCVIII. El 04 de noviembre del 2021, el C. Gerardo Robles Dávalos, representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante oficio 217/Rmorena/IEPC/2021, presentó ante el IEPC Guerrero, la solicitud de registro de lista de regidurías del Ayuntamiento de Iliatenco, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

VERIFICACIÓN DE RECEPCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

XCIX. Una vez recibida las solicitudes de registro de candidaturas, se verificó que dicha documentación fuese entregada dentro del plazo legal, en términos de lo señalado en el Calendario de Actividades del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección del Ayuntamiento en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022; es decir, del **3 al 4 de noviembre del 2021**; advirtiéndose el cumplimiento de este requisito, en virtud de que las solicitudes de registro fue presentada dentro del plazo establecido, toda vez que del sello de recibo se advierte que se presentaron el 4 de noviembre del año en curso.

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS EN LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PRESENTADA.

C. Recibida la solicitud de registro de candidaturas, este Consejo General con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, se avocó a la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad electoral, tales como: requisitos de elegibilidad, requisitos de forma, cumplimiento de los principios de paridad y de autoadscripción indígena.

a) Requerimiento al Partido Verde Ecologista de México.

CI. El 05 de noviembre de 2021, a las 12:35 horas, a través del oficio número 3117/2021, el C. Juan Manuel Maciel Moyorido, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, acreditado ante el IEPC Guerrero, fue notificado de las inconsistencias detectadas por este Órgano Electoral, durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero; lo anterior, para que en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación en comento, realizaran las subsanaciones correspondientes; asimismo, en cumplimiento a lo anterior, y dentro del plazo otorgado, el 06 de noviembre de 2021, a las 12:05 horas, el C. Juan Manuel Maciel Moyorido, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, produjo contestación a los requerimientos de información y documentación solicitado, mismos que se analizarán en el presente acuerdo.

b) Requerimiento a Morena.

CII. el 05 de noviembre de 2021, a las 12:24 horas, a través del oficio número 3116/2021, el C. Gerardo Robles Dávalos, representante propietario del partido político Morena, acreditado ante el IEPC Guerrero, fue notificado de las inconsistencias detectadas por este Órgano Electoral, durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero; lo anterior, para que en un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación en comento, realizaran las subsanaciones correspondientes, así, en cumplimiento a lo anterior, y dentro del plazo otorgado, el 06 de noviembre de 2021, a las 11:55 horas, el C. Gerardo Robles Dávalos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, mediante oficio número 221/Rmorena/IEPC/2021, produjo contestación a los requerimientos de información y documentación solicitada

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

CIII. Ahora bien, en este apartado se expondrá respecto del análisis a la documentación e información presentada por la Candidatura Común conformada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena en la postulación de la presidencia y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Iliatenco; por lo que, este Órgano Electoral verificó minuciosamente que dichos institutos políticos cumplieran con los requisitos exigidos por la norma electoral y, con ello, las personas postuladas reunieran los requisitos legales para ocupar dichos cargos.

1. Requisitos de elegibilidad.

CIV. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud del registro de la planilla para el Ayuntamiento de Iliatenco, postulada por la Candidatura Común conformada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de

los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de miembro de Ayuntamiento, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- *Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- *Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*
- *Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.*
- *Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.*
- *En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.*

Requisitos Negativos:

- *No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;*
- *No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

- *No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*
- *No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;*
- *No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;*
- *No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;*
- *No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;*
- *No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;*
- *No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;*
- *No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;*
- *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
- *No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

A mayor abundamiento, resulta conveniente hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Dicho criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Para el caso específico, una vez revisada y analizada la documentación presentada por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena, que adjuntan a su solicitud de registro, este Consejo General, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral verificó que las candidaturas postuladas cumplieran con los requisitos de elegibilidad establecidos en la legislación aplicable; para lo cual se concluye que las candidaturas **cumplen de manera satisfactoria con los requisitos de elegibilidad.**

2. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

CV. Que el IEPC Guerrero tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas presentadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el IEPC Guerrero se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del IEPC Guerrero lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Alternancia de género:** *Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de Ayuntamientos, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.*
- **Fórmula de candidaturas:** *Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que*

contienen por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.

- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género vertical:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para Ayuntamientos.

Ahora bien, en los siguientes apartados analizaremos el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de la planilla del Ayuntamiento de Iliatenco, por los Partidos Verde Ecologista de México y Morena.

2.1. De la homogeneidad en las fórmulas.

CVI. De las fórmulas que integran la planilla, se advierte que, éstas se integran cada una por **una candidatura propietaria y una candidatura suplente del mismo género**, por lo que este Consejo General considera que los Partidos Verde Ecologista de México y Morena **cumplen con el principio de homogeneidad en las fórmulas.**

2.2. De la alternancia en las fórmulas.

CVII. De las fórmulas que integran la planilla postulada en candidatura común, se advierte que éstas se encuentran colocadas en forma sucesiva, iniciando con una persona del género mujer en la candidatura a la presidencia, seguido de un hombre en la sindicatura, razón por la cual, se desprende que los Partidos Verde Ecologista de México y Morena **cumple con el principio de homogeneidad en las fórmulas.**

2.4. De la paridad de género vertical.

CVIII. De la solicitud de registro presentada por la Candidatura Común, podemos observar que, la planilla para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, se integra por un total de 2 fórmulas de candidaturas, de las cuales 1 es encabezada por el género

mujer y 1 por hombres, lo que representa el 50% de candidaturas de ambos géneros.

De esta forma, se desprende que los Partidos Verde Ecologista de México y Morena cumple con el principio de paridad de género vertical en la postulación de sus candidaturas.

2.5. Verificación del género a postular.

CIX. Que mediante Acuerdos 133/SE/23-04-2021 y 135/SE/23-04-2021, el Consejo General del IEPC Guerrero aprobó las solicitudes de registro de la planilla y lista de regidurías, entre ellas, del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En ese sentido, y **una vez aprobado de manera satisfactoria el registro de candidaturas en el referido municipio se advirtió que dichos institutos políticos postularon al género mujer como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, en el Proceso electoral Ordinario 2020-2021.**

De esta forma, con fundamento en el artículo 61, fracción III de Lineamientos, se determina que, en caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

- Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

En esa tesitura, y como se señaló en párrafos que preceden, toda vez que los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena postularon al género **mujer** como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Iliatenco en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de la literalidad del artículo antes mencionado, los institutos políticos están obligados a postular una candidatura en el presente Proceso Electoral Extraordinario del mismo género que el del proceso electoral pasado.

En mérito de lo anterior, se advierte que en el presente Proceso Electoral Extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, la multicitada candidatura común postuló a la candidatura de Presidencia Municipal a una persona del género **mujer**, al igual que lo realizaron en el pasado proceso electoral ordinario, por lo tanto, los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena, cumplieron con lo previsto en la legislación aplicable.

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.

CX. Que el artículo 2 de la CPEUM, es el precepto normativo considerado como la base fundamental en el sistema jurídico mexicano, a través del cual se reconocen los derechos de los pueblos originarios; los cuales, son parte integrante del sistema jurídico, económico, social y político del país y tienen derecho al reconocimiento de su diversidad cultural, a la autoidentificación o auto adscripción; la libre determinación o autonomía; autogobierno; elegir sus autoridades; aplicar sus propios sistemas normativos; acceder plenamente a la Jurisdicción del Estado; a la tierra, territorio y sus recursos naturales; a la consulta y consentimiento libre, previo e informado; entre otras.

De igual forma, establece que la federación, las entidades federativas y los municipios, con la **finalidad de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria**, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

CXI. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 37, fracción V, de la CPEG, 272 Bis de la LIPEEG, y 26, fracción VII, de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, y de conformidad con la información estadística de la Encuesta Intercensal 2015 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se consideraron un total de **36 municipios como indígenas** - *incluido el municipio de Iliatenco*-, en virtud de contar con un 80% o más de población indígena.²

Es por ello que, en aras de maximizar el derecho de participación de los pueblos y comunidades indígenas y poder alcanzar una verdadera representación indígena a fin de poder establecer un

² Artículo 43 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas

piso mínimo para la postulación de grupos en situación de vulnerabilidad, es necesario que los partidos políticos registren candidaturas indígenas en el municipio de Iliatenco; para lo cual, se deberá cumplir con el requisito de la autoadscripción calificada acompañado a su solicitud los medios de prueba idóneos para ello, en tanto que con ello se garantiza y salvaguardan los principios de legalidad y certeza electoral para que accedan a cargos de elección popular.

CXII. De esta forma, y tomando en consideración lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos, en el que se establece que en el municipio de Iliatenco se ubica en el tercer segmento al contar con un porcentaje de 88.06% de población que se autoadscribe como indígena; para el presente Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos deberán registrar candidaturas indígenas a integrantes del Ayuntamiento de Iliatenco en los cargos **de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**

Esto es, considerando que se trata de postulaciones de personas indígenas que históricamente han sido excluidos socialmente del ámbito de decisiones y de la esfera político institucional del Estado, por lo que para materializar el ejercicio de sus derechos se requiere especial atención y de la más amplia protección de las autoridades del Estado.

En virtud de lo señalado, podemos advertir que con esto se persigue un fin legítimo, consistente en que en uno de los municipios considerados como indígenas sean postuladas personas pertenecientes a dicho sector; con ello, se tiende a potencializar la presencia y participación de las comunidades indígenas en los asuntos públicos del estado, a través de los partidos políticos o coaliciones o candidaturas comunes, garantizando su representatividad.

Esta medida resulta idónea porque al ser la población mayormente indígena, se busca lograr que los electores tengan la opción de elegir a un representante perteneciente a dicho sector poblacional, de las distintas postulaciones que puedan realizar los partidos políticos.

De igual manera, dicha medida es proporcional porque busca como mínimo la participación de una candidatura indígena en el municipio de Iliatenco.

Así, se considera que dada la finalidad adoptada como acción afirmativa, así como dotar de contenido la misma para hacer efectivo el acceso a un cargo de elección popular a las personas

pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, su interpretación debe guardar armonía con la constitucionalidad de la cual parte.

Es cierto que el registro de una planilla encabezada por una persona indígena no limita la participación política, sino más bien, potencializa la misma al sector en desventaja al cual va dirigido, al prever un piso mínimo a cumplir. Esa mínima condición dota de contenido material la acción afirmativa, pues sin ella carecería de sentido establecer alguna medida para propiciar el ejercicio del cargo a una persona de los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, sobre este aspecto, no resulta desproporcional o exagerado, pues los partidos políticos y la ciudadanía cuenta con libertad de participar y ser postulada a un cargo electivo, en el municipio referido, pues la condición necesaria, es la postulación en las primeras posiciones de las planillas a personas candidatas que se auto adscriban y auto reconozcan como indígena.

No obstante, como se indicó con antelación, eximir del piso mínimo en la postulación de una candidatura indígena en dicho municipio, implicaría despojarle de cualquier contenido, así como hacer nugatorio el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la posibilidad de acceder a un cargo público.

En ese sentido, los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena al presentar sus solicitudes de registro, y tomando en consideración lo determinado mediante Dictamen 004/IEPC/CSNP/05-11-2021, mismo que se agrega al presente acuerdo como anexo único, emitido por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales **se revisó el cumplimiento de la postulación indígena, verificando que en las candidaturas de la planilla para el Ayuntamiento de Iliatenco, se acreditara la autoadscripción indígena simple, autoadscripción calificada y el vínculo comunitario con la comunidad indígena a la que las y los candidatos refieren pertenecer o que, en su caso, han establecido una relación intrínseca que les permite ser aceptados como parte de esas colectividades.**

Resultado de lo anterior, se obtiene que, los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena cumplieron con los requisitos a que se refiere el artículo 47 de los Lineamientos, **precisando que, en el caso en particular, las candidaturas registradas a la presidencia y sindicatura, cuentan con la calidad de personas indígenas.**

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

CXIII. Una vez analizada las solicitudes de registro de la planilla para el ayuntamiento de Iliatenco, presentadas por la Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de los Lineamientos, los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena, presentaron dentro del plazo establecido en ley, las solicitudes del registro de candidaturas de la planilla para el Ayuntamiento de Iliatenco.
- b. Se cumple con las reglas de paridad de género vertical, alternancia y homogeneidad en las formulas.
- c. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 270 de la LIPEEG y 10 de los Lineamientos, los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena, obtuvieron por parte de este órgano electoral, el registro de las plataformas electorales correspondientes.
- d. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser miembro de Ayuntamientos, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos que conforman las fórmulas de lista de regidurías para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, haya sido personada condenada por el delito de violencia política

contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- e. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEG y 34 de los Lineamientos, las solicitudes de registro de candidaturas de planilla presentadas por la Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena, contienen los datos requeridos en ley, es decir, por cada integrante de cada una de las fórmulas se señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- f. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEG, 35 y 40 de los Lineamientos, las solicitudes de registro de candidaturas de planillas presentadas por la Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada integrante de cada una de las formulas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.
- g. Atendiendo la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas realizada mediante Dictamen 004/IEPC/CSNP/05-11-2021 emitido por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, este Consejo General determina que la

Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena, realizó el registro de candidaturas indígenas en el Ayuntamiento de Iliatenco conforme a lo establecido en la normativa electoral; es decir, registró candidaturas indígenas en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías cumpliendo con los requisitos requeridos para tal efecto.

- h.** Que de la revisión a las Resoluciones INE/CG118/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Guerrero, e INE/CG1352/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, emitidas por el Consejo General del INE, no se encontró sanción en contra de las personas postuladas como candidatas al Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 34, 35 y 61 fracción I de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el registro de la planilla para el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, postulada por la Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena, para el Proceso Electoral

Extraordinario del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, conforme a lo siguiente:

NO.	Nombre	Cargo		Género
1	Eugenia Pacheco Cantú	Presidencia Municipal	Propietaria	Mujer
2	Marciana Rojas Arriaga	Presidencia Municipal	Suplente	Mujer
3	Félix Pacheco López	Sindicatura	Propietario	Hombre
4	Israel Bello Bruno	Sindicatura	Suplente	Hombre

SEGUNDO. Las candidaturas realizarán sus campañas electorales durante el periodo comprendido del 10 al 24 de noviembre del 2021.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y su anexo, a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena, a través de las representaciones ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo y su anexo, al Consejo Distrital Electoral 28 de este Instituto Electoral, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo y su anexo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que por su conducto se remita a la Unidad Técnica de Fiscalización.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el nueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA.

C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01



DIRECTORIO

Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional

Doctor Saúl López Sollano
Secretario General de Gobierno

Lic. Carlos Alberto Villalpando Milián
Subsecretario de Gobierno, Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Teléfonos: 747-13-86-084
747-13-76-311